Administración de Bienes

El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes.

Se encuentran exceptuados de la administración a que se refiere el párrafo anterior, los billetes y monedas de curso legal, divisas, metales preciosos, los bienes numismáticos o filatélicos, y los bienes con valor artístico o histórico, los cuales serán administrados conforme a las disposiciones aplicables por la entidad que corresponda, según el caso, salvo que las autoridades competentes determinen lo contrario.

Respecto de los bienes que no son susceptibles de administración en los términos de este artículo, las entidades transferentes, de conformidad con las disposiciones aplicables, procederán a ordenar su asignación; destrucción; enajenación, de conformidad con los ordenamientos aplicables para cada tipo de bien, o donación a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades; o bien a determinar un fin específico que ofrezca la mayor utilidad para el Gobierno Federal.

La Enajenación de Bienes

La enajenación de inmuebles requerirá del dictamen de no utilidad, mismo que deberá de ser elaborado por el área responsable del inmueble y firmado de acuerdo a la ubicación del bien inmueble por: Oficinas Centrales, el titular del área responsable del inmueble, Delegaciones Regionales o Gerencias de Tramo, el Delegado o Gerente y por los titulares de sus áreas técnicas, operativas, administrativas y jurídicas. El avalúo debe ser realizado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN).

El proceso de venta se realizará por conducto del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), mediante solicitud por escrito, que deberá ser firmada por funcionario público que tenga facultades para actos de dominio, con apego a lo establecido en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, su reglamento y Lineamientos del SAE para la transferencia de bienes que no tengan el carácter de

asegurados o decomisados en procedimientos penales federales, ni provengan de operaciones de comercio exterior de la Tesorería de la Federación.

La ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes establece que es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

• Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales.

• Los recibidos en dación en pago para cubrir toda clase de créditos a favor del Gobierno Federal, de sus entidades o dependencias, incluyendo los puestos a disposición de la Tesorería de la Federación o de sus auxiliares legalmente facultados para ello.

• Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables.

• Los que sean abandonados a favor del Gobierno Federal.

• Los que estando sujetos a uno de los procedimientos establecidos en la legislación aduanera, en la legislación fiscal federal o en otros ordenamientos jurídicos aplicables a las Entidades Transferentes, deban ser vendidos, destruidos, donados o asignados, en virtud de ser inflamables, fungibles, perecederos, de fácil descomposición o deterioro, así como cuando se trate de animales vivos y vehículos.

• Los que pasen a ser propiedad del Fisco Federal.

• Los títulos, valores, activos y demás derechos que sean susceptibles de enajenación, cuando así se disponga por las autoridades competentes.

• Los bienes del dominio privado de la Federación y los que constituyan el patrimonio de las entidades paraestatales.

• Cualquier bien que, sin ser propiedad de la Federación, en términos de la legislación aplicable, el Gobierno Federal, sus entidades o dependencias puedan disponer de él, y

• Los demás que determinen la Secretaría y la Contraloría dentro del ámbito de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables. Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales.

En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate. El SAE podrá administrar, enajenar o destruir directamente los bienes que le sean transferidos o nombrar depositarios, liquidadores, interventores o administradores de los mismos, así como encomendar a terceros la enajenación y destrucción de estos. Los depositarios, liquidadores, interventores o administradores, así como los terceros a que hace referencia el párrafo anterior, serán preferentemente las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o las autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo correspondiente, sin perjuicio de que puedan ser designadas otras personas profesionalmente idóneas. Hasta que se realice la transferencia de los bienes al SAE, estos se regirán por las disposiciones aplicables de acuerdo a su naturaleza. La presente Ley será aplicable a los bienes desde que estos sean transferidos al SAE y hasta que el SAE realice la destrucción, enajenación o termine la administración de los mismos, inclusive tratándose de bienes de Entidades Transferentes cuyo marco legal aplicable establezca requisitos o procedimientos de administración, enajenación y control especiales o particulares, en las materias que regula esta Ley...

De la Devolución de Bienes en Administración

Cuando proceda la devolución de los bienes, la autoridad competente informará tal situación al SAE, a efecto de que queden a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad competente notificará su resolución al interesado o al representante legal, de conformidad con lo previsto por las disposiciones aplicables, para que en el plazo señalado en las mismas a partir de la notificación, se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

 El SAE, al momento en que el interesado o su representante legal se presenten a recoger los bienes, deberá:

 I.- Levantar acta en la que se haga constar el derecho del interesado o de su representante legal a recibir los bienes.

II.- Realizar un inventario de los bienes, y

 III.- Entregar los bienes al interesado o a su representante legal.

REFERENCIA:

Secretaría General (2012) Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes Públicos, Recuperado (23 de Abril de 2016) accedido a partir de (http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/251.pdf